



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2017-3072-SPA-1834 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto al ruido proveniente de una carpintería, ubicada en la calle Las Bodas de Fígaro sin número, entre Avenida Tláhuac e Ignacio Manuel Altamirano, colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tláhuac.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La denuncia se refiere a la emisión ruido proveniente de una carpintería, ubicada en calle Las Bodas de Fígaro sin número, entre Avenida Tláhuac e Ignacio Manuel Altamirano, colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tláhuac, misma que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su





funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

De las constancias que obran en autos, se desprende que en las visitas realizadas por personal adscrito a esta entidad se constató que por las actividades que se llevan a cabo en la carpintería motivo de la denuncia, se generan emisiones sonoras, las cuales no son perceptibles desde la vía pública, dado lo anterior nos entrevistamos con el responsable de ésta para preguntarle sus horarios de trabajo, informando que labora hasta las 18:00 o 20:00 horas y de manera esporádica hasta las 23:00 horas, esto dependiendo la demanda de sus productos, lo cual sólo ha hecho una o dos veces.

En virtud de lo antes expuesto y toda vez que no se había detectado el ruido que se señala en el escrito de denuncia, se le notificó a la persona denunciante el oficio de apercibimiento PAOT-05-300/210-0824-2018, a efecto de solicitarle información sobre el día y la hora en la que podría recibir a personal de esta Entidad para poder hacer un estudio de ruido desde su domicilio, lo anterior en razón de contar con elementos suficientes que nos permitieran substanciar el procedimiento en cuestión, para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles a efecto de que se pronunciara y aportara información que permitiera constatar los hechos motivo de la denuncia, sin embargo el término feneció y a la fecha en la que se suscribe el presente instrumento no se ha recibido respuesta de la persona denunciante en las oficinas que ocupa esta Procuraduría.

Por lo anterior se concluye que toda vez que no se constataron las emisiones sonoras que se señalan en el escrito de denuncia desde la vía pública y de que el denunciante no aportó los elementos que permitieran continuar con la investigación de los hechos denunciados, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizaron 4 reconocimientos de hechos a la carpintería que se ubica en la calle Las Bodas de Fígaro sin número, entre Avenida Tláhuac e Ignacio Manuel Altamirano, colonia Miguel Hidalgo, Delegación Tláhuac, en los cuales se constató que el ruido que se generaba por las actividades en ésta no se percibían del otro lado de la calle en la vía pública.
- Derivado de lo anterior, se solicitó a la persona denunciante información adicional que permitiera identificar el sitio relacionado con los hechos denunciados, para estar en posibilidad de continuar con la investigación, otorgándole 5 días para que aportara los elementos de prueba, sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo tanto hay imposibilidad material para continuar con la investigación.





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental, de Protección y
Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3072-SPA-1834

No. Folio: PAOT- 05-300/200-3448-2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBM/JLCL*

SIN TEXTO